Santiago, trece de junio de dos mil diecinueve.

A las solicitudes pendientes, estése a lo que se resolverá a continuación.

Vistos

Se reproduce sólo la parte expositiva de la sentencia en alzada y se eliminan los demás considerandos.

Y se tiene, en su lugar, además presente que:

Primero: Que en la especie se ha ejercido esta acción cautelar por la parte recurrente en razón del acto de la Isapre recurrida que califica como ilegal y arbitrario consistente en la modificación unilateral del precio base de su plan de salud, ofreciéndosele, entre otras opciones, mantener el existente, pero incrementando su costo. Funda la ilegalidad y arbitrariedad del acto que reclama en que la recurrida está modificando unilateralmente un contrato bilateral sin precisar los motivos que sustentan el alza del precio base del plan, y en que tampoco se divisa la causa de la cual pudiere colegirse que es necesario aumentar el costo del plan pactado originalmente.

Segundo: Que al informar la Isapre recurrida esta entidad se allanó al recurso intentado en estos autos, señalando que no aplicaría el alza comunicada al actor.

Tercero: Que ante la interposición de un recurso de protección en contra de una Isapre por falta de

XDXFLBBCXB

fundamentación del alza del plan base, las recurridas han informado oponiéndose al mismo o allanándose a este. En este último caso la jurisprudencia ha estado inclinada en orden a acoger el recurso, precisamente, considerando la aceptación aludida. La otra vertiente de la jurisprudencia ha indicado, por igual antecedentes, que el recurso debe ser desechado porque no hay medida que adoptar.

Que esta Corte Suprema, para facilitar el entendimiento entre las partes y privilegiar que las Isapres, sin reconocer arbitrariedad como tampoco ilegalidad, se manifestaran conforme con no modificar el precio del plan base de salud, acordaba, en cada caso, resolver lo pertinente, es decir revocar y confirmar, desestimando la acción de protección, sin costas.

Que, no obstante los claros fines destinados a solucionar el tema de fondo planteado en cada recurso, se ha generado un efecto no previsto y no deseado, cual es, que las sentencias dictadas en tales condiciones e incluso las que acogen los recursos de protección en forma ordinaria se cumplen con tardanza y en algunos casos han llegado a no implementarse, determinando que los afiliados deban recurrir nuevamente ante la magistratura, en esta ocasión denunciando precisamente el incumplimiento de lo dispuesto por la jurisdicción.

Expuestos los antecedentes de esta forma el amparo de las garantías constitucionales denunciadas como infringidas

XDXFLBBCXB

no se logra de manera efectiva, lo cual tampoco resulta oportuno.

Son tales razonamientos los llevan a esta Corte a alterar la jurisprudencia que había asumido con una finalidad que no fue comprendida en toda su magnitud.

Cuarto: Que, teniendo presente lo razonado precedentemente, al allanarse la Isapre al recurso de protección muestra constancia evidente de la falta de justificación que deja establecida la arbitrariedad de la conducta que se reprocha y que genera la vulneración de las garantías constitucionales denunciadas, motivo por el cual el recurso deberá acogerse.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia en alzada y en su lugar se declara **que se acoge sin costas** el recurso de protección y se decide dejar sin efecto el aumento del precio base del plan de salud de la parte recurrente.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Sandoval, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada por sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 14.796-2019.

XDXFLBBCXB

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Jorge Dahm O., Sra. Ángela Vivanco M., los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Julio Pallavicini M. Santiago, 13 de junio de 2019.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a trece de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

XDXFLBBCXB